



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4
“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

Norma General No. 10-07

CONSIDERANDO: Que es interés de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer las medidas necesarias para simplificar la recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que resultará beneficioso para los distribuidores o mayoristas de tarjetas de llamadas, la liberación de la obligación de declarar el ITBIS cargado en dichas tarjetas.

VISTA: La Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992, Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 140-98, de fecha 13 de abril del 1998, que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario.

VISTO: El Decreto 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE ITBIS EN TARJETAS DE LLAMADAS

Artículo I. A partir del 1^o de septiembre del 2007, cuando una empresa telefónica venda tarjetas de llamadas a un distribuidor, deberá facturar el ITBIS sobre el precio de la tarjeta antes de impuestos, siendo responsable de pagar a la DGII todo el ITBIS que forma parte del precio al que la tarjeta de llamadas llega al consumidor final.

Párrafo: La empresa telefónica deberá otorgar a los distribuidores un comprobante fiscal válido para fines fiscales, por el precio de la tarjeta incluyendo impuestos e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento a los distribuidores.

Artículo II: Cuando el Distribuidor y/o Mayorista facture al detallista, no deberá transparentar el ITBIS que forma parte del precio de venta de la tarjeta, ni será responsable de pagar a la DGII el ITBIS por este concepto.

Párrafo: El distribuidor y/o mayorista deberá otorgar un comprobante fiscal por el total facturado al detallista, e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento, siempre y cuando no se trate de un consumidor final.

Artículo III: Para fines del Impuesto Sobre la Renta, el distribuidor deberá registrar como ingreso el total facturado al detallista y consignará dichos ingresos en la casilla de Ingresos Operacionales Netos de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta como ingreso bruto de la empresa, y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto o comisión, en la casilla de Ingresos Comisiones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Siete (7) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Juan Hernández Batista
Director General

